



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda verbal fue presentada el pasado 09/02/2022. Pasa a despacho del señor Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 25 de febrero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: VERBAL
ASUNTO	: RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	: ESPERANZA LÓPEZ
DEMANDADO	: CASAMAESTRA S.A.S.
RADICACIÓN	: 630014003005-2022-00060-00

ESPERANZA LÓPEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial, ha instaurado una demanda verbal para la Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, en contra de CASAMAESTRA S.A.S.

Se tiene que una vez se efectuó el análisis del presente escrito de demanda la misma será inadmitida por cuanto se lograron advertir las siguientes falencias que ameritan corrección:

- El poder otorgado a los abogados MONICA LILIANA GIL SANCHEZ y JORGE IVAN OSORIO AGUIRRE, se torna insuficiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se indica expresamente la dirección del correo electrónico de los apoderados, las cuales deben coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados.
- Así mismo, se advierte que en el poder aportado se omitió determinar claramente el objeto de la demanda, esto es, se omitió señalar específicamente la fecha de suscripción del contrato y el bien sobre el cual recae la promesa objeto de demanda.
- Se fija la competencia del presente asunto en razón al domicilio del demandado, sin embargo se omitió indicar en el libelo de la demanda el domicilio de la entidad demandada.
- Los hechos y pretensiones no son claros, como quiera que el presente asunto se adelanta bajo el tramite verbal para la resolución de contrato de promesa de compraventa, no obstante el documento en el cual se debe fundamentar el presente proceso no existe y se pretende que a través del



presente asunto se declare su existencia, por lo que se requiere claridad al respecto.

- Se omitió aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 02 del Artículo 83 del Código General del Proceso.
- Los anexos de la demanda deben ser aportados de manera legible por cuanto se tornan muy borrosos.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la demandada a fin de que ésta los aporte.
- Se debe precisar si la parte demandante tiene en su poder el original de la documentación aportada digitalmente como base de la presente demanda.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso verbal por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a los profesionales del derecho MONICA LILIANA GIL SANCHEZ y JORGE IVAN OSORIO AGUIRRE, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

QUINTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 1 de marzo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

**Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57dcf6121c2f95951e6b9d7a90cf5b2a49b0b68cbce921fe955087b64899954**

Documento generado en 28/02/2022 10:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>